

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN CHAYUCO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Chayuco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 11 de septiembre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#qsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria de 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-233/2019⁵, de fecha 4 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Agustín Chayuco, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Agustín Chayuco, Oaxaca, para que *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución”*

³ *Artículo 41.* (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2332019.pdf>

Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/406/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las Autoridades Municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia occasionada por el virus SARS-CoV2.

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-367/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1107/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín Chayuco, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-367/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorte a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Escrito de Petición.** Mediante escrito identificado con el número de folio 078837, recibido en oficialía de partes de este instituto el 27 de junio de 2022, ciudadanos de San Agustín Chayuco, Oaxaca, solicitaron que este Instituto girara un atento exhorto a la Autoridad Municipal para que respete los usos y costumbres propios de la comunidad, así también solicitaron información respecto los acuerdos tomados para definir el método de elección de sus autoridades, al escrito se anexo copias simples de las credenciales de elector y un escrito dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicitan copia del

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/367_SAN_AGUSTIN_CHAYUCO.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

Acta de Asamblea de fecha 27 de marzo de 2022. En atención al escrito antes referido, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1776/2022, fechado el 22 de julio del año en curso, la DESNI atendió y dio respuesta a la petición planteada.

- XII. Vista.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1636/2022, la DESNI dio vista con copia simple del escrito presentado por una ciudadana de San Agustín Chayuco, Oaxaca, a los integrantes de dicho Ayuntamiento , al ser la Autoridad de primera instancia para que atendieran la petición referida, debiendo remitir copia de la respuesta que llegaran a formular. Así mismo mediante oficio número 201/2022, identificado con el número de folio 079086, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 8 de julio del año en curso, el Presidente Municipal de San Agustín Chayuco, Oaxaca, dio por recibido y enterado el contenido del oficio que nos ocupa.
- XIII. Remisión de Documentación:** Mediante oficio número 201/2022, identificado con el número de folio 079087, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 8 de julio del año en curso el Presidente Municipal de San Agustín Chayuco, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:
1. Original del Acta de sesión extraordinaria informativa a los Agentes Municipales, de Policía y núcleo rural de fecha 25 de junio de año en curso, relacionado con la elección municipal 2023-2025.
 2. Original de Acta de asamblea General del 27 de marzo del año en curso, relacionado con la elección 2023-2025., Anexando convocatoria y sus respectivas listas de asistencia.
 3. 6 oficios dirigidos a los Agentes Municipales y de Policía, signados por el Presidente Municipal de fecha 14 de junio del año en curso, mediante el cual informa la fecha de elección de sus Autoridades Municipales.
 4. 6 oficios dirigidos a los Agentes Municipales y de Policía del Municipio de San Agustín Chayuco, signados por el Presidente Municipal de fecha 14 de junio del año en curso, mediante el cual informa y entrega el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-367/2022, por el que se identifica el método de elección.
 5. Original del Acta de asamblea de fecha 27 de junio de 2022, relacionado con la elección de las autoridades 2023-2025, Anexando listas de asistencia.
 6. Originales de las Actas de asamblea de las Agencias de Yucutaco, la Unión, La Unión Chayuco, y San Cristobal, mediante el cual se da a conocer la fecha de elección de las nuevas Autoridades.

- XIV. Solicitud de Designación.** Mediante oficio número 201/2022, identificado con el número de folio 079085, recibido en oficialía de partes de este Instituto el 8 de julio del año en curso, el Presidente Municipal de San Agustín Chayuco, Oaxaca, solicitó la designación de un Presidente y Secretario para la Integración e Instalación del Consejo Municipal Electoral. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1891/2022, la DESNI informó al Presidente Municipal de San Agustín Chayuco, Oaxaca, que fueron designados para presidir el Consejo Municipal Electoral la Lic. Beatriz López Hernández y el Lic. Antonio Luis García, como Secretario.
- XV. Solicitud de Material Electoral.** Mediante oficio número 259/2022, identificado con el número de folio 079522, presentado en oficialía de partes el 27 de julio de 2022, el Presidente Municipal de San Agustín Chayuco, Oaxaca, solicitó material electoral para la elección del presente año. En respuesta a la petición planteada, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1878/2022, la DESNI informó que una vez integrado el Comité Electoral Municipal, se les hará entrega del material que solicitaron.
- XVI. Fecha para la Integración del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio número 201/2022, identificado con número de folio 079744, presentado en oficialía de partes el 6 de agosto de 2022, el Presidente Municipal de San Agustín Chayuco, Oaxaca, solicitó a las DESNI, la integración del Consejo Municipal electoral para elegir a la nueva Autoridad Municipal 2023-2025, el día 11 de agosto de 2022 a las 11:00 horas.
- XVII. Designaciones.** Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/2106/2022 y IEEPCO/DESNI/2107/2022, la DESNI designó a la C. Beatriz López Hernández como Consejera Presidenta y al C. Antonio Luis García como Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, para conducir las elecciones de las Autoridades Municipales para el periodo 2023-2025.
- XVIII. Documentación de la elección.** Mediante escrito de fecha 27 de septiembre del año en curso, identificado con el número de folio 081516, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 04 de octubre de 2022, la Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Agustín Chayuco, Oaxaca, remitieron a esta autoridad administrativa electoral, la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebra el 11 de septiembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

- 1) Cinco escritos firmados por el Presidente Municipal de San Agustín Chayuco, dirigidos a los aspirantes a la Presidencia Municipal, solicitando designen representante para conforma el Consejo Municipal Electoral.
- 2) Cinco escritos suscritos por los aspirantes a la Presidencia Municipal, designando a sus representantes para integrar el Consejo Municipal Electoral.
- 3) Original del Acta de Instalación del Consejo Municipal Electoral de fecha 11 de agosto de 2022.
- 4) Original de la segunda Acta del Consejo Municipal Electoral de fecha 16 de agosto de 2022 y se anexa escrito de un ciudadano.
- 5) Original de la tercera Acta del Consejo Municipal Electoral de fecha 21 de agosto de 2022, anexando solicitud de la planilla vino, escrito de petición de los ciudadanos de San Agustín Chayuco.
- 6) Original de la Convocatoria emitida el 21 de agosto de 2022, mediante el cual se convoca a todas las personas mayores de 18 años a participar en la Elección Ordinaria de las Concejalías Municipales para el periodo 2023-2025, señalando las bases para tal efecto. Anexando siete hojas como evidencia de la publicación.
- 7) Original de la cuarta Acta del Consejo Municipal Electoral de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se reciben y registran las planillas compuestas de 14 personas para contender en las concejalías del Municipio de San Agustín Chayuco.
- 8) Original de la Quinta Acta del Consejo Municipal Electoral de fecha 10 de septiembre de 2022, anexando documentales de los Representantes de Casillas para la elección de las Conejalías del Municipio de San Agustín Chayuco, Formato de acta de escrutinio y cómputo, hoja de registro de Incidentes y formato de hoja de registro de los votantes.
- 9) Original del Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de fecha 11 de septiembre de 2022 y que consta de lo siguiente:
 - Acta Electoral de la casilla única que se instaló en la Agencia de Policía Dos Caminos, San Agustín Chayuco en el que consta que participaron 115 personas, anexando lista de participantes e incidentes.
 - Acta Electoral de la casilla única que se instaló en la Agencia de Policía la Unión, San Agustín Chayuco, en el que consta que participaron 110 personas, anexando lista de participantes e incidentes.

- Acta Electoral de la casilla única que se instaló en la Agencia de Policía la Unión Chayuco, San Agustín Chayuco, en el que consta que participaron 186 personas, anexando lista de participantes.
- Acta Electoral de la casilla “A” que se instaló en San Agustín Chayuco, en el que consta que participaron 659 personas, anexando la lista de participantes.
- Acta Electoral de la casilla única que se instaló en la Agencia Municipal de San Felipe, San Agustín Chayuco en el que consta que participaron 109 personas, anexando la lista de participantes.
- Acta Electoral de la casilla “B” que se instaló en San Agustín Chayuco en el que consta que participaron 580 personas, anexando la lista de participantes.
- Acta Electoral de la casilla única que se instaló en la Agencia de Policía San Luis Yucutaco, San Agustín Chayuco, en el consta que participaron 179 personas, anexando lista de participantes.
- Acta Electoral de la casillas única que se instaló en la Agencia Municipal de San Cristóbal, San Agustín Chayuco en el que consta que participaron 332 personas, anexando lista de participantes.

XIX. Documentación complementaria. Original de oficio número 437/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, identificado con número de folio 081040, presentado en oficialía de partes el 22 de septiembre del año en curso, mediante el cual el Presidente Municipal de San Agustín Chayuco, anexa los siguientes documentos.

- 1) Copia Simple de las credencias para votas con fotografías expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de cada una de las personas electas
- 2) Original de constancia de origen y vecindad de cada una de las personas electas
- 3) Original de constancias de no pertenecer a las fuerzas armadas de cada una de las personas electas.
- 4) Original de constancias de no ser servidor público municipal de cada una de las personas electas.
- 5) Original de constancias de antecedentes no penales de cada una de las personas electas.
- 6) Original de constancia de miembro activo de la comunidad de cada una de las personas electas.
- 7) Original de constancias de no pertenecer a un grupo eclesiástico de cada una de las personas electas.

- 8) Original de constancia de bilingüismo de cada una de las personas electas
- 9) 26 escritos de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 11 de septiembre del presente año, el Concejo Municipal Electoral se instaló en sesión permanente para llevar a cabo la elección de sus Autoridades Municipales para el periodo 2023-2025.

XX. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁰ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2022, en el Municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO.
- II. Instalado el Consejo Municipal, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento en funciones y el Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos, emiten la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares más concurridos del municipio.
- III. Para la elección de Autoridades Municipales se instala el número de casillas que se derive de la totalidad de ciudadanas y ciudadanos en la Lista Nominal de Electores; las ubicaciones de las casillas se determinan por acuerdo del Consejo Municipal Electoral.
- IV. El Consejo Municipal Electoral es el encargado de organizar y coordinar la elección.
- V. Las candidatas y candidatos se presentan por planillas, la ciudadanía emite su voto por medio de boletas que depositan en urnas.
- VI. Participan en la elección, los ciudadanos y ciudadanas originarios (as) del municipio que habitan en la comunidad, y en las agencias, con derecho de votar y ser votados.
- VII. Al final de la asamblea el Consejo Electoral Municipal levanta un acta de escrutinio firmada por integrantes del Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal en funciones, así como los Tatamandones de la población.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En las últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas

“I. De los participantes:

- I. Podrán votar y ser votados los (as) ciudadanos (as) hombres y mujeres del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que cuenten con credencial de elector con domicilio dentro del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca.
 - b) Que aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

“II. De las autoridades electorales:

1. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de San Agustín Chayuco, Oaxaca, será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria.
2. Dicho Consejo está integrado por un presidente (a) y un secretario (a) designados (as) por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a petición del Ayuntamiento, debidamente

acreditados(as), y por dos representantes de cada una de las planillas contendientes, mismos que actuarán uno a la vez.

3. Las Mesas Directivas de Casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes. Están integradas por un presidente y dos representantes de cada planilla en cada una de las casillas.
4. Los presidentes (as) y secretarios (as) de cada casilla están facultados para auxiliar a los ciudadanos (as) que por algún impedimento físico o de salud no puedan por si solos emitir su voto, debiendo también darles preferencia para la emisión del voto sin necesidad de formarse en la fila. En esta preferencia se incluye a las mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.

“III. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:

1. La elección se realizará a través de planillas que se identificarán con un color diferente, nombre y fotografía del candidato(a) que encabeza la planilla.
2. El Consejo Municipal, aprobará mediante acuerdo, el cronograma de recorridos de las planillas a concejales municipales por sistemas normativos internos del municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, para llevar a los ciudadanos su propuesta de plan de trabajo, en el mismo, se definirá el período para el cierre de las propuestas.
3. Durante las actividades que realicen las y los candidatos (as) para dar a conocer sus programas de trabajo, se abstendrán de realizar entrega de recursos económicos o en especie a la población, no permitirán la injerencia de los partidos políticos, no colocarán propaganda impresa ni otorgarán alimentos a la ciudadanía.
4. El Consejo Municipal Electoral, definirá mediante acuerdo el período y horarios para el registro de las planillas que participarán en la jornada.
5. Las planillas se registrarán mediante una lista de seis ciudadanos (as) propietarios (as) y seis ciudadanos (as) suplentes, el primero de ellos será el candidato a presidente Municipal.
6. Los candidatos (as) a concejales municipales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud por oficio del candidato (a) que encabeza la planilla mediante la cual presenta la relación de ciudadanos (as) que integran su planilla, en original y copia.
 - b) Ser ciudadano (a) en ejercicio de sus derechos políticos.
 - c) Ser vecino (a) del municipio por un período no menor a un año anterior al día de la elección.

- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o municipales.
 - e) No ser servidor (a) público municipal, del Estado o la Federación.
 - f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
 - g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
 - h) Tener un modo honesto de vida.
 - i) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.
 - j) Contar con credencial de elector con fotografía que acredite su residencia en el municipio.
 - k) Escrito de licencia o renuncia en caso de haberse desempeñado como empleados federales o estatales.
7. La forma de votación será mediante boletas previamente impresas mismas que contendrán, la fotografía de los candidatos que encabezan la planilla, así como un color que distinga a cada una de las planillas participantes. El orden de aparición de los candidatos también es determinado mediante acuerdo del Consejo Municipal Electoral.
 8. La presidencia y secretaría de cada casilla, entregará una sola boleta a cada elector que acredite su derecho a votar conforme estas reglas.
 9. Una vez emitido el voto, se aplicará tinta indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha del votante.
 10. Al término de la jornada electoral, las mesas de casilla levantarán los resultados de la votación, mismos que serán publicados en cada una de las casillas y registrados en las actas de escrutinio y cómputo.
 11. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla estarán en posesión de los presidentes de las casillas, los representantes de las planillas participantes recibirán una copia de estas.
 12. Los presidentes de las casillas trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
 13. Una vez que se hayan recibido los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio y las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo general de la elección, y para ello levantará el acta correspondiente con la firma de sus integrantes.
 14. Los resultados deberán ser dados a conocer de inmediato, al término del cómputo general”.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-

IEEPCO-CAT-367/2022 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca.

Es así, porque de las constancias que obran en el expediente, como actos previos a la elección se cuenta con el acta de la sesión de San Agustín Chayuco, celebrada el día 16 de agosto de 2022 con la asistencia del Consejo Municipal, en la cual acordó la fecha de elección y el método de elección, los plazos para el registro de las planillas y el período para que dieran a conocer sus propuestas de trabajo, la fecha de su elección de autoridades municipales.

Posteriormente, en la asamblea con fecha 21 de agosto de 2022; y en las sesiones subsecuentes realizadas conforme al sistema normativo, ratificaron las reglas de la elección de los participantes, votación y del cómputo; así como, el registro de las planillas, la convocatoria, el número de casillas a instalar, realizaron el sorteo de la posición de los candidatos en las planillas y determinaron el número de boletas a utilizar el día de la jornada electoral, aprobaron el diseño de las boletas y acordaron la entrega de los listados de los representantes de las planillas antes las casillas; el sellado y la distribución de las boletas, asimismo, aprobaron los formatos a utilizar en las casillas y el registro de los representantes ante las mismas.

El día de la elección y siendo las diecisiete horas, los funcionarios de casillas de las 8 instaladas, reportaron el cierre de las mismas, por lo que siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos, se empezó a recibir los paquetes electorales de las casillas instaladas 2 en la cabecera municipal y 6 en las comunidades que integran el Municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, en el que participando 2,270 personas de las cuales 1,002 fueron hombres y 1,268 mujeres.

Una vez recabadas las 8 actas de las casillas electorales de la elección ordinaria de Concejalías Municipales de San Agustín Chayuco, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, se procedió a realizar el cómputo final, obteniendo el siguiente resultado.

No	LOCALIDAD	PLANILLA ROJA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA VINO	PLANILLA VERDE	PLANILLA AMARILLA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	CASILLA “A” SAN AGUSTÍN	40	153	17	272	173	4	659
2	CASILLA “B” SAN AGUSTÍN	27	157	15	245	128	8	580

No	LOCALIDAD	PLANILLA ROJA	PLANILLA GUINDA	PLANILLA VINO	PLANILLA VERDE	PLANILLA AMARILLA	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
3	ÚNICA YUCUTACO	101	63	0	10	5	0	179
4	ÚNICA LA UNIÓN CHAYUCO	150	10	1	14	11	0	186
5	ÚNICA LA UNIÓN	54	35	2	4	14	1	110
6	ÚNICA SAN CRISTÓBAL	124	34	1	21	150	2	332
7	ÚNICA SAN FELIPE	24	17	2	21	44	1	109
8	ÚNICA DOS CAMINOS	37	28	2	17	29	2	115
---	VOTACIÓN TOTAL	557	497	40	604	554	18	2270

Continuando en uso de la palabra la Consejera Presidente, informó que una vez concluida la lectura de los resultados electorales la planilla que obtuvo mayor número de votos **es la planilla verde con 604 votos, encabezada por el C. Máximo Flores Sánchez**, integrada de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MÁXIMO FLORES SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
SINDICATURA MUNICIPAL	NÉLIDA ORTIZ BAUTISTA	ÁGUEDA HERNANDEZ GARZÓN
REGIDURÍA DE HACIENDA	FREDY GARZÓN DE LEÓN	VALERIANO GARZÓN NICOLÁS
REGIDURÍA DE OBRAS	FELICITA AMANDA MENDOZA JIMÉNEZ	IRENE CORTEZ SÁNCHEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HILARIO GARZÓN ORTIZ	FILOMENO MERINO
REGIDURÍA DE SALUD	MINERVA RAMÍREZ BAUTISTA	LAUREL LÓPEZ GARZÓN
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARIO MERINO LÓPEZ	LORENZO SÁNCHEZ

Concluida la jornada electoral, se clausuro la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Agustín Chayuco, Oaxaca, siendo las veintiún horas del día de su inicio, sin que existiera violación alguna a los derechos fundamentales y humanos de las personas que participaron en el proceso de elección

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MÁXIMO FLORES SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
SINDICATURA MUNICIPAL	NÉLIDA ORTIZ BAUTISTA	ÁGUEDA HERNANDEZ GARZÓN
REGIDURÍA DE HACIENDA	FREDY GARZÓN DE LEÓN	VALERIANO GARZÓN NICOLÁS
REGIDURÍA DE OBRAS	FELICITA AMANDA MENDOZA JIMÉNEZ	IRENE CORTEZ SÁNCHEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HILARIO GARZÓN ORTIZ	FILOMENO MERINO
REGIDURÍA DE SALUD	MINERVA RAMÍREZ BAUTISTA	LAUREL LÓPEZ GARZÓN
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARIO MERINO LÓPEZ	LORENZO SÁNCHEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Agustín Chayuco, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre** mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos²² .

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²³ precisó que:

²² Disponible para su consulta en: 18 Artículo 4, incisos f) y j), de la “Convención de Belém Do Pará

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura de las actas de escrutinio y cómputo, se desprende que las personas electas obtuvieron la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de sesión permanente y la lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **1,268 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Agustín Chayuco, Oaxaca.

Ahora bien, **de catorce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS	
SINDICATURA	NÉLIDA ORTIZ BAUTISTA	ÁGUEDA	HERNANDEZ

MUNICIPAL		GARZON
REGIDURIA DEOBRAS	FELICITA AMANDA MENDOZA JIMENEZ	IRENE CORTEZ SÁNCHEZ
REGIDURIA DE SALUD	MINERVA RAMIREZ BAUTISTA	LAUREL LÓPEZ GARZÓN

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, la cual fue declarado como jurídicamente válido, se destaca que, en dicho proceso de elección, 2 mujeres fueron electas de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza.

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	2259	2270
MUJERES PARTICIPANTES	---	1268
TOTAL, DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	2	6

De lo anterior, se puede apreciar un avance sustancial en la integración de las mujeres en el cabildo municipal, al obtener cuatro cargos más que en la pasada elección, es decir, en el 2019 resultaron electas dos mujeres y el presente resultaron electas seis mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se

deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Agustín Chayuco, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁴.

Es así que desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, están materializando la participación tanto activa y pasiva del voto de la mujer en la comunidad, logrando con ello mayor cohesión social, sin poner en riesgo sus costumbres, tradiciones, pero sobre todo su cultura indígena y sin causar controversia entre su sistema normativo y las disposiciones legales de las cuales forma parte el estado y la federación, de esta manera, se logra una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos

²⁴ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en

los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Como ya fue referido, **estos derechos** también son reconocidos por el **Convenio 169 de la OIT** que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Agustín Chayuco, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género o al menos con una mínima diferencia en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Agustín Chayuco, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Chayuco, Oaxaca, realizada mediante planillas y compuesta de 14 integrantes Propietarios y Suplentes, dicha jornada electoral se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025.

N.	CONCEJALES ELECTOS		
	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MÁXIMO FLORES SÁNCHEZ	JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	NÉLIDA ORTIZ BAUTISTA	ÁGUEDA HERNANDEZ GARZÓN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FREDY GARZÓN DE LEÓN	VALERIANO GARZÓN NICOLÁS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	FELICITA AMANDA MENDOZA JIMÉNEZ	IRENE CORTEZ SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HILARIO GARZÓN ORTIZ	FILOMENO MERINO

6	REGIDURÍA DE SALUD	MINERVA RAMÍREZ BAUTISTA	LAUREL GARZÓN	LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARIO MERINO LÓPEZ	LORENZO SÁNCHEZ	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Agustín Chayuco, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro

Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día siete del mes de noviembre de dos mil veintidós y concluyó el día ocho del mes de noviembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ